SENTENCIA DEFINITIVA: (31).----------

------ Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (30) treinta días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).----------

------ **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número 00111/2016, relativo al JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por **********, en contra del **********:----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

----- **PRIMERO**:- Mediante escrito presentado en fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis, compareció ante este Tribunal ********** en contra del **********, de quien reclama: “a).- El pago de la cantidad de ********** por concepto de suerte principal; b).- El pago de los intereses ordinarios anuales sobre saldos insolutos diarios, pagaderos por mensualidades vencidas, el último día de cada mes calendario a una tasa anual equivalente al resultado de adicionar ******** puntos porcentuales a la tasa TIIE (Tasa de interés interbancaria de equilibrio), que se determinara tomando como base el promedio aritmético de las cotizaciones diarias de la TIIE a plazo de 28 días, publicas por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al mes inmediato anterior a aquel en que se causen los intereses; c).- El pago de los intereses moratorios a la tasa que resulte de multiplicar por dos la tasa de interés aplicable al pagare base de la acción del presente juicio; d).- El pago de la cantidad de ********** por concepto de honorarios profesionales por cobranza de este juicio y

ACTUACIONES

que es el equivalente al 20% sobre el monto de la cantidad reclamada por concepto de suerte principal de este juicio.----------
------- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma el documento con el cual pretende justificar su acción.----------
------- **SEGUNDO**:- Por auto de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda en la vía y forma legal propuesta por el actor y en virtud de que el domicilio del demandado se encuentra fuera de esta jurisdicción se ordenó que mediante exhorto con las copias de la demanda, documentos anexos, auto que contiene orden de embargo decretado en contra del deudor, de la diligencia practicada, se corriera traslado a la parte demandada, emplazándolo para que dentro del término de ocho días siguientes al requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, ocurra a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a dar contestación a la demanda, concediéndole un día más por cada doscientos kilómetros o fracción que exceda de cien, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo las excepciones que marca la ley, ofreciendo pruebas de su parte, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que la legislación exige para las excepciones, hecho que se cumplimentó según constancias del exhorto debidamente diligenciado por el C. JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DÉCIMO QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, con residencia en González, Tamaulipas, que corren agregadas en autos del presente Juicio, diligencia que cumplió con las formalidades legales establecidas en el artículo 1068 del Código de Comercio, por lo cual se le tiene legalmente llamado a juicio.----------

------- **TERCERO**:- Por auto de fecha dieciséis de febrero del año en curso, se tuvo a la parte demandada contestando la demanda dentro del término concedido y oponiendo excepciones.- Mediante proveído de fecha veintitrés de febrero del año en curso, se abrió una dilación probatoria por el término de tres días comunes a las partes, y una vez concluido dicho término, mediante auto de fecha siete de marzo del año en curso se decretó la apertura del periodo de alegatos por dos días comunes para las partes y mediante el diverso auto de fecha dieciséis de marzo del año en curso, se citó a las partes para oír sentencia, la que hoy se dicta al tenor de lo siguiente:----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

--------- **PRIMERO**: **Competencia.-** Este Juzgado de Primera Instancia de lo Civil del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 1°, 3°, 12, 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104 y 1105 del Código de Comercio.---------

-------- **SEGUNDO**:- **Legitimación de las partes.-** Previo a la decisión del fondo de la controversia, se analiza la legitimación de las partes, pues dicha cuestión es indispensable para pronunciar una sentencia válida.----------

------- Así, por legitimación en la causa se entiende la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley, y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la

ACTUACIONES

voluntad de la ley; es decir, es el reconocimiento del actor y del reo, por parte del orden jurídico, como de las personas facultadas respectivamente para pedir y contestar el procedimiento que es objeto del juicio.----------

------ Además, la legitimación en la causa sólo es posible examinarla al momento de emitirse la sentencia definitiva que dirima el fondo de la controversia planteada, porque es en ese momento procesal en que debe decidirse si con el acervo probatorio del juicio se acredita o no el derecho controvertido por la actora, o en su caso, las excepciones opuestas, para así absolver o condenar, según corresponda; momento procesal que se actualiza en la especie.[1] ----------

------ Así las cosas, dicha legitimación se encuentra debidamente acreditada con el título de crédito base de la acción, en el cual aparece la persona moral ********** como acreedor, y el ********** como deudor, lo que crea plena convicción respecto de la relación jurídica existente entre ambos contendientes.----

-------- **TERCERO**:- En el presente caso, ha comparecido ********** ********** en contra del **********, de quien reclama las prestaciones que han quedado señaladas y descritas en el resultando primero del presente

---

1*Jurisprudencia VI. 3º. C/67. sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, página 1600, que es del tenor literal siguiente: - - - - "**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."*

fallo, fundando su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos en el presente fallo.----------

------- Por su parte, el demandado produjo su contestación a la demanda instaurada en su contra oponiendo excepciones.----------

-------- Con lo anterior quedó fijada la litis en virtud de tratarse de Juicio Ejecutivo Mercantil, la que es cerrada de conformidad con los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, la que osciló en la falta de pago del título de crédito base de la acción.[2]----------

-------- **Enunciación de pruebas.**----------

------- De acuerdo con el artículo 1194 del ordenamiento legal invocado, el que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el actor debe probar su acción y el demandado sus excepciones.----------

------ Para acreditar su acción, la parte actora ofreció como pruebas de su intención, las siguientes:----------

------- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un documento de los denominados pagaré, por la cantidad de **********, con fecha de suscripción trece de junio del año dos mil once. Documental que obra agregada a los autos visible a foja (10) y a la cual se le otorga valor probatorio pleno conforme a los artículos 1296 del Código de Comercio y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primero de los mencionados, en

---

2***LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SÓLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.*** *De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.* ***Jurisprudencia; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; Pág. 432***

ACTUACIONES

virtud de que al tratarse de título ejecutivo es prueba preconstituida.[3]----------

------- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** consistente en todo aquello que beneficiara a sus intereses.- A este medio de prueba es de otorgársele valor probatorio conforme al artículo 1306 del Código de Comercio.----------

------- Por su parte, el demandado ofreció las siguientes pruebas:---------

------- **DOCUMENTAL**.**-** Consistente en copia simple de un estado de cuenta, la cual obra agregada a los autos a foja 55.----------

------ A este medio de prueba no se le concede valor probatorio en juicio, por virtud de que se trata de una copia simple que puede ser fácilmente confeccionada, además el supuesto estado de cuenta no se encuentra avalado con la firma de algún representante de la parte actora, por lo que no crea convicción respecto a su contenido, al no encontrarse adminiculado con diverso medio de prueba, con el cual se pueda adquirir la certeza de que lo ahí establecido resulta ser cierto.----------

------ **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en copia al carbón del documento base de la acción.----------

----- A este medio de prueba se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en vigor, en virtud de que a simple vista se aprecia que sí se trata de una copia al carbón del título de crédito base de la acción, como lo refiere el demandado, dado que contiene las características de una copia de esa naturaleza y los mismos datos que contiene el original de dicho título, sólo que en esta copia no aparece la fecha de vencimiento ni el rubro

---

3 ***TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.*** *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción."*
_____No. Registro: 395368. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1988, Parte II, tesis 1970, página 3175).

relativo a los diez puntos porcentuales para determinar la tasa de interés ordinario, datos que a decir del demandado fueron llenados con posterioridad a la fecha en qué suscribió el pagaré, y que, también a simple vista se aprecia se encuentran asentados en el original con una letra distinta en tamaño, respecto al resto de su contenido, lo que hace suponer o crea la presunción de que este no fue llenado en su totalidad en un mismo momento.----------

------- Además, la parte actora no realizó objeción alguna tendiente a desvirtuar que el citado medio de prueba corresponde a una copia al carbón del pagare base de la acción, y por lo tanto, surte efectos jurídicos como si hubiera sido reconocido expresamente por éste, en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio.---

-------- Consecuentemente, con dicha documental se acredita que al momento en que el demandado suscribió el pagare base de la acción, éste no contenía la fecha de vencimiento y el pacto de interés que ahí aparece, por lo que dichos datos fueron llenados con posterioridad a dicha suscripción, y por tanto, se acredita que las partes pactaron que el documento sería pagadero a la vista y que no establecieron interés alguno por el crédito otorgado, dado que el interés moratorio se determinaría tomando en cuenta la tasa aplicable que resultare por concepto de interés ordinario, el cual como se dijo no fue pactado por las partes, debido a que el dato de ********* puntos porcentuales, fue puesto con posterioridad a la fecha de aceptación del adeudo.----------

----- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada cuyo rubro y texto a la letra dicen:----------

ACTUACIONES

DOCUMENTOS PROCEDENTES DE UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y NO OBJETADOS POR LA CONTRARIA, VALOR PROBATORIO DE LOS. El artículo 1296 del Código de Comercio, en su primera parte señala que: "Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por la vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubiesen sido reconocidos expresamente". De acuerdo a esta transcripción, la admisión producida por la falta de objeción, trae como consecuencia que a estos documentos se les confiera el valor de prueba plena, y como en el juicio de origen los documentos presentados como prueba por parte de la demandada no fueron controvertidos, ni en su autenticidad, ni en su alcance probatorio, de acuerdo a los hechos expuestos por ésta en su escrito de contestación, debe considerarse acreditada la excepción opuesta. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. octava Época, Tribunales Colegiado de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 1993, Tesis Civil, Pagina 216, Número de Registro: 214920.

------- **CUARTO**:- **Análisis de procedencia de la acción y excepciones opuestas.**----------

------- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 1194 del Código de Comercio.----------

-------- Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, debe procederse a resolver en primer término la excepción de IMPROCEDENCIA DE LA VÍA planteada por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, por ser de aquellas que no destruyen la acción, por lo que de ser procedente, este Juzgado debe abstenerse de entrar al fondo del asunto y dejar a salvo los derechos del actor.----------

------ La parte demandada opone la citada excepción, por virtud de que señala que la acción cambiaria directa le prescribió al actor debido a que dice que el pagaré venció a los seis meses después de la fecha de aceptación, que no obstante de que el término de prescripción se interrumpió porque realizó un pago en fecha tres de enero del año dos mil doce, desde la fecha en que realizó el abono a la presentación de la demanda transcurrieron tres años, y que por lo tanto, es improcedente la vía ejecutiva mercantil. **Esta excepción se declara improcedente**, dado que si la acción intentada por el actor se encuentra prescrita o no, lo cierto es, que dicha situación no es una causa para que se pudiera declarar improcedente la vía ejecutiva mercantil, pues ninguno de los preceptos que regulan la procedencia de la vía ejecutiva que lo son los artículos 1391, fracción IV, y 1392 del Código de Comercio en vigor, en relación con artículo 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, prevén como condición para su procedencia que no haya transcurrido el plazo de tres años establecido en el artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues esta circunstancia no le quita el carácter de ejecutivo al titulo de crédito exhibido por el actor.----------

ACTUACIONES

--------- Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada cuyo rubro y texto a la letra dicen.----------

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PRESCRIPCIÓN NO ES UNA CAUSA PARA DECLARAR IMPROCEDENTE LA VÍA, SI NO FUE OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR EL INTERESADO, POR LO QUE NO PUEDE SER ANALIZADA, DE OFICIO, POR EL JUZGADOR EN EL AUTO DE INICIO DEL PROCESO. De los artículos 1391, fracción IV y 1392 del Código de Comercio, así como del diverso numeral 150 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que regulan la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, se deduce que el juicio de esa naturaleza tiene lugar cuando la demanda se funda en un documento que traiga aparejada ejecución, entre otras causas, por falta de pago; que presentada la demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago, y de no hacerlo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, sin que ninguno de dichos preceptos prevea como condición para la procedencia de la vía ejecutiva que no haya transcurrido el plazo de tres años establecido en el artículo 165 de la ley citada, pues esta circunstancia no le quita el carácter de ejecutivo; por lo que, la prescripción no es una causa para declarar improcedente la vía, al no estar prevista en ninguno de los dispositivos que la rigen. Por otra parte, dada la naturaleza de este tipo de juicios, la prescripción de la acción cambiaria sólo puede ser examinada por el juzgador si se opone la excepción

prevista en el artículo 8o., fracción X, de la invocada ley, esto es, no procede su estudio oficioso. Asimismo, como lo sustentó este tribunal en la tesis VI.2o.C.734 C (9a.), publicada en la página 1672, Libro I, Tomo 3, octubre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL. EL JUEZ NATURAL ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZAR DE OFICIO ESA EXCEPCIÓN Y, DE HACERLO, VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN.", la prescripción no puede ser analizada de oficio por el juzgador en la sentencia definitiva, si no fue opuesta como excepción por el interesado porque, de hacerlo, la autoridad judicial violaría los principios de congruencia, debido proceso y legalidad contemplados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, por igualdad de razón, debe sostenerse que tampoco es analizable de oficio en el auto de inicio del proceso, pues en ese momento, no se ha llevado a cabo el emplazamiento del demandado, por ende, aún no se conoce si será opuesta la excepción correspondiente por éste, que es el único al que le incumbe hacerla valer. Así, al recibir la demanda, el juzgador debe realizar un examen preliminar del documento que se adjunta a ésta, a fin de determinar si es de aquellos que traen aparejada ejecución, en términos del referido artículo 1391, análisis previo que debe hacerse sobre los aspectos formales o motivos notorios de improcedencia de la vía, por insuficiencia de requisitos, pero dicho análisis no

ACTUACIONES

debe incluir cuestiones que sólo pueden hacerse valer por los demandados, oponiendo la excepción correspondiente, como es el caso de la prescripción; de otra manera, se estaría prejuzgando antes de suscitarse la controversia respectiva sobre la procedencia de lo que se pide, conducta que contraría el principio de igualdad de las partes dentro del procedimiento, toda vez que a la parte actora se le desestimarían de plano sus pretensiones, sin ser oída y vencida en juicio; de ahí que el Juez debe admitir la demanda en la vía ejecutiva mercantil y dictar auto de exequendo cuando el título en que se funda reúna los requisitos genéricos o de forma establecidos por la ley para ser considerado título ejecutivo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Época: Décima Época; Registro: 2005191 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II; Materia(s): Civil; Tesis: VI.2o.C.34 C (10a.) Página: 1186.

------ Una vez determinado que es improcedente la excepción de improcedencia de la vía, opuesta por la parte demandada, se procede al análisis de la excepción de prescripción de la acción cambiaria, interpuesta por el demandado, porque de ser procedente ésta, no habría razón para entrar al estudio de la acción intentada por el actor.---

------ Así tenemos, que la parte demandada opone la citada excepción, por virtud de que señala que el pagaré no tenía fecha de vencimiento cuando lo suscribió, que por lo tanto, venció a los seis meses después

de la fecha de aceptación, aún y cuando dice también que el término de prescripción se interrumpió porque realizó un pago en fecha tres de enero del año dos mil doce, que desde la fecha en que realizó el abono a la presentación de la demanda transcurrieron tres años, y que por ello, prescribió la acción cambiaria directa.- **Esta excepción se declara improcedente**, por virtud de que si bien con la copia de documento base de la acción que ofreció el demandado como prueba de su intención, se tuvo por acreditado que al momento de la aceptación del título de crédito éste no contenía fecha de vencimiento, y que por ende, dicho documento se considera pagadero a la vista, contrario a lo sostenido por el demandado, el pagaré no venció a los seis meses después de la fecha de su suscripción, pues al tratarse de un pagaré pagadero a la vista, su vencimiento surge cuando es presentado al obligado para su pago, pues el término “vista”, en su clara literalidad sólo puede significar que el titulo de crédito (pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista del obligado, y el acto de ponerlo a la vista del suscriptor tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto; por lo tanto, no era necesario que dicho documento hubiera sido presentado para su pago dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su suscripción, conforme lo establece el artículo 128 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, porque al tratarse de un pagaré pagadero a la vista de conformidad con lo dispuesto por el diverso artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, su vencimiento surgió cuando fue presentado al demandado para su pago, es decir al momento de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a juicio, pues dicha

ACTUACIONES

diligencia surte los efectos de interpelación judicial, dado que en ellas se puso a la vista del demandado el título de crédito para su pago, mismo que no realizó.----------

-------- Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis aisladas cuyo rubro y texto a la letra dice:----------

> **PAGARÉ A LA VISTA. EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO PRACTICADO A CUALQUIERA DE LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS. Conforme a los artículos 152, 153 y 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el suscriptor y los avalistas de un pagaré se constituyen como obligados solidarios. La solidaridad pasiva implica que cualquiera de los deudores se encuentra obligado a responder por la totalidad de la deuda, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1987 del Código Civil Federal. Una de las consecuencias jurídicas del emplazamiento es la de surtir efectos de interpelación judicial. Tratándose de títulos a la vista por contener vencimientos sucesivos, se entenderán pagaderos por la totalidad de la suma que expresen. Por tanto, el primero de los emplazamientos practicados a cualquiera de los deudores solidarios (obligado principal o avalista) de un pagaré exigible a la vista, surte los efectos de interpelación judicial sobre la totalidad de la deuda y, por ende, los pagos efectuados por los deudores con posterioridad a ese emplazamiento, se aplicarán a intereses moratorios. Época: Novena Época; Registro: 161533; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial**

de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.978 C; Página: 2151

PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN. Del análisis de los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierten los requisitos que debe contener un pagaré dentro de los que se encuentra la fecha de vencimiento, y para el caso de que ésta no se haya señalado ese título de crédito se considerará como pagadero a la vista para efecto de ser exigible. Asimismo, el artículo 174 de la misma ley remite a la complementariedad con otras disposiciones que regulan la letra de cambio y que son aplicables al pagaré, de las que destaca el artículo 79 que establece: "Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo fecha; IV. A día fijo.- Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.". <u>El concepto a la vista significa que la</u>

ACTUACIONES

obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, y existe la posibilidad de que la vista se sujete a cierto tiempo vista, lo que significa cuando se presente el documento para que lo acepte y una vez aceptado empieza a correr el plazo de pago, o sea que después de ponerlo a la vista deba transcurrir determinado tiempo; a cierto tiempo fecha, significa que tienen cierta fecha de vencimiento pero de manera sucesiva y, por último, a día fijo, que indica que en el momento de su suscripción se señala día de pago. Éstas son las únicas clases de vencimiento que reconoce la ley, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de vencimiento, con vencimientos sucesivos o sin vencimiento expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de vencimiento convenido en el título, necesariamente se convertiría en vencimiento "a la vista", por disposición legal, y cuya disposición es idéntica a la prevista respecto del pagaré en el artículo 171 de la ley en cita y, por ende, en ese aspecto no requiere de la complementariedad de la regulación de la letra de cambio que contiene las reglas generales que suplen la voluntad de las partes en algún aspecto de los títulos de crédito en los que falta la expresión de la voluntad. El empleo del término "a la vista", en

su clara literalidad sólo puede significar que el título de crédito (pagaré) que tenga este tipo de vencimiento es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista del obligado; por lo que el acto de ponerlo a la vista de su suscriptor tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el vencimiento ocurre en ese mismo acto. Lo anterior permite establecer que el vencimiento de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago sin que, previo al ejercicio de la acción cambiaria directa, deba ponerse a la vista del deudor para su pago, puesto que es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa fecha. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Época: Décima; Registro: 2008292; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 14, Enero de 2015, Tomo III Materia(s): Civil; Tesis: I.3o.C.150 C (10a.) Página: 1959

ACTUACIONES

-------- Respecto a que el pagaré venció a partir del día siguiente después de la fecha en que dice el demandado realizó un pago parcial por la cantidad de **********, esta oposición resulta improcedente, pues el demandado no justificó que hubiere realizado dicho pago parcial, porque si bien lo pretendió

acreditar con copia simple de un estado de cuenta, lo cierto es que a dicha copia no se le concedió valor probatorio en juicio, además, como ya se dijo, el pagaré no venció después de los seis meses de la fecha en que se suscribió.----------

------ Una vez determinado que no es procedente la excepción de prescripción de la acción cambiaria interpuesta por el demandado, se procede al estudio de la acción, lo cual se realiza en los siguientes términos :----------

------ El actor funda su acción en un título de crédito de los denominados pagaré, el cual es suficiente al tenor del numeral 1391 fracción IV del Código de Comercio, para la procedencia de la vía ejecutiva, ya que trae aparejada ejecución y constituye prueba preconstituida de la acción, toda vez que dicho título de crédito exhibido por la parte actora satisface los requisitos que señala el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al contener la mención de ser pagare inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, al no haberse establecido condición alguna para cubrir la cantidad que de manera específica ahí se determina; el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, que corresponde a la persona moral **********; el lugar de pago que es en esta ciudad; la fecha y el lugar de expedición, así como la firma del suscriptor, así como también tenemos que en dicho pagaré no se señaló fecha de vencimiento, dado que el demandado acreditó con la copia de documento base de la acción que la fecha que aparece en el documento fue puesta con posterioridad a la fecha de aceptación del documento, y por lo tanto, tenemos que el pagaré se considera pagadero a la vista conforme lo establece el

artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ahí que se considera que el vencimiento del documento base de la acción, surgió cuando fue presentado al demandado para su pago, es decir al momento de las diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a juicio, pues dicha diligencia surten los efectos de interpelación judicial, dado que en ellas se puso a la vista del demandado el título de crédito para su pago, mismo que no realizó.----------

-------- Por lo tanto, a la luz del artículo 5º de la citada ley, es suficiente por sí solo para ejercitar el derecho literal que en el se consigna, y por lo mismo, se acredita la acción intentada por la parte actora, dado que constituye un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, por lo que, en el caso particular corresponde al demandado la carga de acreditar sus excepciones y no al actor la de acreditar su acción.[4]----------

------- Así, al acreditarse la acción intentada, toca entrar al estudio de las demás excepciones opuestas por la parte demandada, al amparo del artículo 1194 del Código de Comercio en vigor.----------

------ **Excepción de alteración del documento base de la acción.-** Esta excepción se declara procedente, pues como se dijo con

4 ***TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA.*** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.*

_____***Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: VI. 2o. C. J/182. Página: 902.***

ACTUACIONES

anterioridad en esta resolución, con la copia del documento base de la acción que ofreció el demandado en su demanda, se acreditó que el pagaré al momento de su suscripción no contenía la fecha de vencimiento que ahí aparece, ni que hubieran pactado el pago de intereses ordinarios, y por lo tanto, se acredita que dicho documento fue alterado por adición puesto que dichos datos fueron puestos con posterioridad la fecha en que se aceptó el titulo de crédito.----------

------- En consecuencia, se condena a la parte demandada **********, a cubrir a la persona moral ********** la cantidad de ********** por concepto de suerte principal del documento fundatorio de la acción.----------

-------- Respecto al pago de intereses ordinarios y moratorios, resultan improcedentes, por virtud de que el demandado acreditó en autos con la copia del documento base de la acción, que el rubro relativo a los ******* puntos porcentuales que servirían para determinar el pago de intereses ordinarios, fue puesto con posterioridad a la fecha de aceptación del documento, y como consecuencia se acreditó que las partes no establecieron interés alguno por el crédito otorgado, pues el interés moratorio se determinaría en razón a la tasa aplicable al interés ordinario, el cual como se dijo no fue pactado por ambas las partes.----------

------ Por último, en términos del párrafo primero del artículo 1084 del Código de Comercio, al tratarse el presente juicio de una acción de condena y ser los litigantes vencidos y vencedores en parte, las costas originadas en el presente juicio se compensan, por lo que cada parte deberá pagar las que hubiere erogado. Lo anterior en virtud de que en las constancias de autos no advierte por parte de esta Autoridad que

alguna de las partes se hubiera conducido con temeridad o mala fe a efecto de que fuera castigada con el pago de costas, y por estas mismas razones, no se declara condena sobre la cantidad líquida de ********** que reclama el actor por concepto de honorarios profesionales.---------- Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto son el siguiente.----------

> **COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer Párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser**

ACTUACIONES

castigada a través del pago de las costas. Contradicción de tesis 69/97. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, previo aviso a la Presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera. Tesis de jurisprudencia 14/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro, en virtud de la comisión que se le confirió el día dieciocho de febrero del presente año por el Tribunal Pleno.

------- Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar, y previo los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes y con su producto páguese al actor.---

------ Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327 del Código de Comercio, se:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

-------- **PRIMERO**:- La parte actora probó parcialmente su acción y el demandado justificó parcialmente sus excepciones.----------

------- **SEGUNDO**:- En consecuencia, se declara parcialmente PROCEDENTE el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL promovido por

********** ********** en contra del **********, conforme al razonamiento expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.----------

-------- **TERCERO**:- Se condena a la parte demandada **********, a cubrir a ********** la cantidad de ********** por concepto de suerte principal.----------

------- **CUARTO**:- Se absuelve al demandado del pago de intereses ordinarios y moratorios, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.----------

------- **QUINTO.-** Las costas originadas por el presente juicio se compensan, por lo que cada una de las partes deberá pagar las que hubiere erogado. Lo anterior conforme a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de esta sentencia.----------

------ **SEXTO**: Procédase al avalúo de los bienes embargados y/o que se llegasen a embargar, y previo los demás trámites legales, hágase trance y remate de dichos bienes y con su producto páguese al actor.---

-------- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**.----------

-------- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez de Primera Instancia civil del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.----------

C. JUEZ

ACTUACIONES

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ

------ En seguida se publicó en lista. Conste.----------

----- L´JRUM/L´MEPR/L´CRG

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.